

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Selwyn Lloyd.

Por el Gobierno de la República de Chipre, con reserva de ratificación, Strasburgo, 23 de septiembre de 1969, C. N. Pifavachi.

El Instrumento de Adhesión de España fué depositado en Strasburgo el día 5 de diciembre de 1973 ante el Secretario general del Consejo de Europa.

El presente Acuerdo entró en vigor para España el día 4 de enero de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 7 de enero de 1974.—El Secretario general técnico,
Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3390/1973, de 21 de diciembre, sobre apoyo fiscal a la inversión.

El Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, sobre Medidas Coyunturales de Política Económica, restableció en su artículo diecinueve la vigencia del apoyo fiscal a la inversión regulado por Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y uno, con aplicación exclusiva a aquellos sectores cuya producción deba ser acrecentada a juicio del Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previo informe de los de Agricultura e Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de lo establecido en el artículo diecinueve del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, podrán acogerse a la desgravación regulada en el Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y uno, de uno de diciembre, los contribuyentes a quienes este Decreto se refiere por razón de las inversiones que realicen en los siguientes sectores:

- Explotaciones agrícolas y ganaderas: Inversiones en construcción de silos o de otras instalaciones para el almacenamiento de productos agrarios, en instalaciones y maquinaria para la cría y engorde de ganado y en instalaciones para la puesta en riego.
- Elaboración de leche en polvo.
- Conservas alimenticias.
- Industria azucarera. Inversiones para modernización de instalaciones.
- Frio industrial.
- Fabricación de polímeros y monómeros.
- Industria del cemento.
- Siderurgia no integral.
- Fabricación de máquinas herramienta para el trabajo de los metales.
- Industria auxiliar del automóvil.
- Industria electrónica: Equipos profesionales y componentes.
- Producción de energía hidroeléctrica: Inversiones en nuevas instalaciones.

Artículo segundo.—La inversión habrá de realizarse en los bienes enumerados en el artículo segundo del Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y uno, de uno de diciembre, siempre que los mismos tengan relación directa con una actividad realizada en el marco de alguno de los sectores a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.—Serán de aplicación las normas contenidas en la Orden ministerial de 19 de enero de 1972, en lo que no se oponga a lo establecido en este Decreto, y en el artículo diecinueve del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

DECRETO 3390/1973, de 21 de diciembre, sobre la declaración en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

El Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, contiene un conjunto de disposiciones relativas a política fiscal, todas ellas encaminadas a lograr una más equitativa tributación de las rentas, entre las que destaca especialmente la modificación de las Tarifas del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas. Esta circunstancia unida a la necesidad de acomodar la normativa del impuesto a las exigencias de cada momento aconsejan ciertas modificaciones que recoge el presente Decreto.

En tal sentido, se amplía el contenido de dicha declaración incorporando una relación de los bienes de todas clases cuya propiedad o disfrute corresponda al contribuyente, que sean susceptibles de producir renta o constituyan signo externo en los términos que regula la Ley del Impuesto. Se extiende asimismo la obligación de declarar a determinadas personas en las que se den las circunstancias que se concretan en el texto de la presente disposición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento cuatro de la Ley General Tributaria, artículo catorce del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, y el Texto Refundido del Impuesto, quedan obligadas a presentar declaración anual por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, además de las comprendidas en el artículo primero del Decreto novecientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de once de mayo, aquellas en las que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Los socios de Sociedades regulares colectivas, comanditarias simples y los colectivos de las comanditarias por acciones.
- b) Los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración de las Sociedades Anónimas, así como los socios de estas Sociedades o de las de responsabilidad limitada que posean más del diez por ciento del capital social.
- c) Las personas que desempeñan funciones de dirección en toda clase de sociedades.
- d) Los empresarios de negocios y explotaciones comerciales, industriales, de servicios y mineras que satisfagan cinco mil o más pesetas de cuotas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.
- e) Los profesionales que satisfagan cinco mil o más pesetas por cuotas de la Licencia Fiscal sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.
- f) Los titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales o de fincas urbanas, excepción hecha de la vivienda propia, que tengan señalada, en su conjunto, en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria o Urbana, según los casos, una base imponible superior a cien mil pesetas.

Artículo segundo.—El plazo de presentación de las declaraciones a que se refiere el artículo segundo, dos del Decreto novecientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de once de mayo, comenzará el uno de febrero y finalizará el treinta de abril de cada año, respecto a las rentas obtenidas en el período impositivo anterior.

Artículo tercero.—La declaración del impuesto, extendida en el impreso de modelo oficial aprobado por el Ministerio de Hacienda, contendrá en todo caso, debidamente diligenciada y firmada, una relación de los bienes de todas clases cuya propiedad o disfrute corresponda al contribuyente, y que sean